



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125587

SALA PRIMERA

Registro núm.: 556/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por
DON AMADOR BLANCO PRIETO.

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Primera Instancia número
1 de Salamanca, de 30.III.87
que revocó la dictada por el
Juzgado de Distrito número 1
y declara la resolución del
contrato de arrendamiento ur
bano.

D.Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D.Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Amador Blanco Prieto.

I - ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador de los Tribunales don Celso --
Marcos Fortín, en nombre de don Amador Blanco Prieto, interpone
recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en el Re
gistro de este Tribunal el 28 de abril de 1987, contra sentencia
del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Salamanca de 30 de
marzo de 1987, notificada -se dice- el 6 de abril.

Se funda la presente demanda de amparo en los siguien-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0125588

tes hechos: a) don Ursicino Zamora Alvarez, propietario de una vivienda que tiene cedida en arrendamiento el solicitante de amparo, presentó contra éste demanda de desahucio con fecha de 31 de enero de 1987. b) El Juzgado de Distrito número 1 de Salamanca dictó sentencia el 4 de marzo de 1987 por la que, ante el pago por el entonces demandado de la renta solicitada, declaró --- enervada la acción a tenor del artículo 147, apartado 1, de la Ley de Arrendamientos Urbanos. c) El propietario interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia apelada y que se dictara otra en que se estimara mala fe en el demandado y por su abuso de derecho se le denegara la posibilidad de enervar la acción de desahucio. d) El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Salamanca, por sentencia de 30 de marzo de 1986, revocó la sentencia apelada, estimó la demanda interpuesta por el Sr. Zamora y declaró resuelto el contrato de arrendamiento, -- apercibiendo el lanzamiento al arrendatario si no desalojase y pusiese la vivienda a disposición del propietario dentro del plazo legal y condenando al demandado en costas en ambas instancias.

En tal sentencia, en cuyos antecedentes de hecho se dice que no compareció la parte apelada y en la que se declara probado que la renta abonada es de 3.000 pesetas mensuales, se considera, en aplicación del artículo 147.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que "la posición económica del arrendatario es de un industrial, sin que exista por parte del mismo prueba alguna de una difícil situación económica, constando como probada su reiteración en la falta de pago, en tres ocasiones consecutivas, por lo que es de apreciar en esta conducta del arrendatario un claro abuso de derecho, una mala fe en el compromiso que tiene de abonar a tiempo la renta adecuada y una profesión, industrial, lejana a la de un apuro económico motivador del retraso en el pa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0125589

go, sin que éste haya practicado prueba alguna encaminada a justificar la negativa al pago de la renta, por lo que debe deducirse que el impago motivador de la acción de desahucio en los presentes autos es debido a un puro capricho del obligado, constitutivo de un claro abuso de derecho, con lo que a tenor del precepto mencionado procede estimar la demanda (...)".

En la demanda de amparo se dice, frente a ello, al exponerse los hechos, que "no es cierto que el actor sea de profesión industrial, sino que es un empleado que actualmente se encuentra en paro, y que para poder enervar la acción en este procedimiento tuvo que pedir un préstamo a la Caja de Ahorros de Salamanca", lo que ofrece acreditar "en el momento procesal oportuno". Se argumenta que "la Regla 3ª del artículo 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no puede aplicarse a los supuestos de --- enervación", y que, "a mayor abundamiento", "no se ha producido reiteración ni por tanto abuso de derecho", por lo que "debe ser declarada nula la sentencia y enervada la acción y por ello rehabilitado el contrato". Y se invoca como violado el derecho a la tutela judicial efectiva, con cita del artículo 24.1 de la Constitución, entendiéndose, con cita de Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 1985, que la misma exige "respeto y obediencia a los presupuestos y formalidades procesales establecidas para mantener el equilibrio de los derechos de los litigantes, que se han de ver amparados por los principios constitucionalmente instituidos de legalidad y seguridad jurídica".

Se solicita que se declare nula la Sentencia impugnada, enervada la acción y rehabilitado el contrato de arrendamiento.

Y por un segundo otrosí, que de conformidad con el ar-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0125590

título 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se suspenda la ejecución de la Sentencia recurrida.

Segundo.— Por providencia de tres de junio pasado, la Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto concedido ha presentado escrito de alegaciones el solicitante del amparo, quien tras ratificarse en su escrito de interposición del recurso, señala que el fundamento en el que el Juzgado de Primera Instancia se ha basado para revocar la sentencia del Juzgado de Distrito y resolver el contrato de arrendamiento discutido, es que existía mala fe por su parte. A su juicio, ha existido una clara indefensión, toda vez que no le ha sido posible acreditar que el impago de las rentas no se debía a un puro capricho, sino a situación de desempleo, desde el 18 de julio de 1979, fecha en la que por Resolución del Gobierno Civil de Salamanca se aprobaba el expediente de derribo presentado por el propietario del bar en que trabajaba el Sr. Blanco Prieto y del que era titular su madre, por lo que hubo de cerrar el citado establecimiento comercial. Desde la indicada fecha, ha tenido sólo trabajos esporádicos y no ha sido nunca industrial, como se dice en la sentencia impugnada, pues —



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0125591

está inscrito en la oficina de empleo, en solicitud de demanda - de trabajo.

Señala, además, en su escrito el solicitante del amparo que el artículo 1579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que limita claramente la defensa en el procedimiento es contrario al - artículo 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito de - alegaciones ha solicitado que se dicte auto de inadmisión aco---giendo la causa establecida en el artículo 50.2.b) de la Ley Or-gánica del Tribunal.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— En su escrito de interposición del recurso - de amparo el solicitante del mismo creía ver en el caso expuesto una violación del artículo 24 de la Constitución, porque, según su criterio, la tutela judicial efectiva, a la que hace referen-cia dicho artículo, tiene que entenderse como respeto y obedien-cia a las formalidades procesales establecidas para el equilibrio de los derechos de los litigantes. Tras esta premisa, sostenía - que los órganos jurisdiccionales, que han conocido su causa, ha-bían interpretado erróneamente el artículo 147 de la Ley de ----Arrendamientos Urbanos, ya que en la falta de pago de las rentas no había existido mala fe, ni abuso de derecho. En su escrito de alegaciones, en cambio, altera sustancialmente este planteamien-to, sosteniendo la existencia de una clara indefensión, por la - imposibilidad de probar las causas del impago de rentas y alega



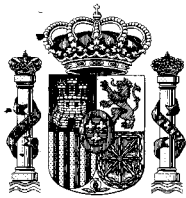
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0125592

la inconstitucionalidad del artículo 1579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta sensible variación del fundamento de la acción de amparo pone de manifiesto lo endeble del mismo y hace notoriamente aplicable la causa de inadmisión prevenida en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no ser posible reconocer en el caso que somete a nuestra consideración, una violación de derechos fundamentales que sea imputable a los poderes públicos. Como hemos dicho en numerosísimas ocasiones, el recurso de amparo no tiene por objeto controlar la interpretación de los preceptos legales, que los tribunales realizan, ni la valoración de las circunstancias que concurren en los supuestos de hecho por ellos examinados, como en el presente caso pueden ser las de mala fe o abuso del derecho. Esta consideración desvirtúa la demanda de amparo y la priva manifiestamente de contenido constitucional. Y tampoco es posible encontrar contenido constitucional en la argumentación de recambio, que se busca en el escrito de alegaciones, pues la imposibilidad de llevar a cabo las pruebas, de que se habla, no consta que haya sido debida a acto ninguno de los poderes públicos, y tampoco aparece acreditado que en momento alguno tal prueba se interesara. No se ofrece, por último, ninguna argumentación que permita sostener la inconstitucionalidad del artículo 1579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.— La falta de fundamentación de la demanda de amparo y el desconocimiento de la amplísima jurisprudencia de este Tribunal en la interpretación del artículo 24 de la Constitución, obliga a calificar la susodicha demanda de amparo como temeraria y hace aplicación de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional imponiendo al solici



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº. 556/87

ASUNTO: Amparo promovido por
D.AMADOR BLANCO PRIETO.

7.

0 0125593

tante de este amparo una sanción pecuniaria de veinticinco mil --
pesetas.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión
del presente recurso de amparo imponiendo a don Amador Blanco --
Prieto la sanción de veinticinco mil pesetas.

Madrid, veintitres de septiembre de mil novecientos --
ochenta y siete.

Francisco...

108P2
ante mí
P. Del...